



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-032/2022**

**ACTORA: ALMA MARINA VITELA  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA**

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para resolver el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-002/2022.

## GLOSARIO

<b><i>Acto impugnado/Resolución impugnada</i></b>	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativa al procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-002/2022 emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós
<b><i>Autoridad responsable / Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

<sup>1</sup> Por conducto de su representante legal.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

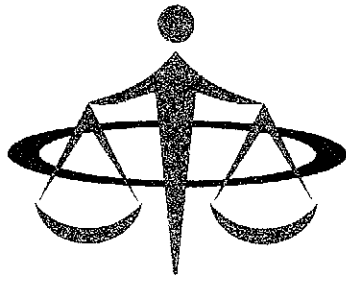
TEED-JDC-032/2022

<b>Comisión de Quejas y Denuncias</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

### A) Primera resolución en el PES



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

**1. Escrito de queja y solicitud de medidas cautelares.** El doce de enero del año dos mil veintidós<sup>2</sup>, el ciudadano Ernesto Abel Alanís Herrera, ostentándose como representante propietario del PRI ante el Consejo General, presentó escrito de queja en contra de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez y del partido político Morena, atribuyéndoles presuntos actos que pudieran constituir infracciones en la materia electoral, denunciando, entre otras conductas, la utilización de imágenes de menores de edad sin consentimiento previo de los padres o tutores. Solicitando la adopción de medidas cautelares.

**2. Radicación.** En misma fecha, la secretaría del Consejo General dictó acuerdo mediante el cual radicó la mencionada queja como procedimiento especial sancionador y le asignó el número de expediente IEPC-SC-PES-002/2022, reservando su admisión hasta en tanto se culminará la etapa de investigación preliminar.

**3. Diligencias de investigación preliminar.** En atención al acuerdo referido en el punto que antecede, la secretaría del Consejo General determinó realizar diversas diligencias en vías de investigación preliminar.

**4. Admisión.** Mediante acuerdo de fecha quince de febrero, la secretaría del Consejo General determinó que se contaban con elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias.** Con fecha diecisiete de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha dieciocho de febrero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las

---

<sup>2</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

partes mediante respectivos escritos que previamente presentaron en la oficialía de partes del IEPC.

**7. Proyecto de resolución.** El veinte de febrero, fue remitido al Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-002/2022 propuesto por la secretaria del propio Consejo, en términos del artículo 388 de la Ley Electoral.

**8. Resolución.** En sesión extraordinaria número nueve, celebrada el veintiuno de febrero, el Consejo General aprobó, por unanimidad de votos, el proyecto de resolución descrito en el punto que antecede, en la cual se determinó infundada la queja presentada por el PRI en contra de Alma Marina Vitela Rodríguez y del partido político Morena.

## **B) Juicio electoral TEED-JE-021/2022**

**1. Demanda.** El veintiséis de febrero, el representante propietario del PRI ante el Consejo General interpuso demanda de juicio electoral en contra de la resolución de fecha veintiuno de febrero, emitida por el Consejo General en el PES de clave IEPC-SC-PES-002/2022.

**2. Sentencia.** El veintiocho de marzo, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el juicio electoral TEED-JE-021/2022, en el sentido de revocar la referida resolución controvertida.

Además, se ordenó a la autoridad responsable para que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de dicha resolución, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que analizara y considerara las pruebas aportadas por el actor, consistentes en los links, que fueron numerados como "32" y "33", en el acta de oficialía electoral del IEPC, de clave alfanumérica IEPC/OE.SFP-004/2022.

Asimismo, se ordenó a la responsable que previo emitir la citada resolución, realizara las diligencias necesarias, a fin de allegarse de todos los



elementos que le permitieran cerciorarse si las constancias con las que contaba, corresponden a los menores que aparecieron en el video denunciado, para lo cual debía velar en todo momento por garantizar la debida protección de las personas menores de edad.

**3. Notificación de la sentencia.** El mismo veintiocho de marzo, se notificó a la autoridad responsable la sentencia señalada en el punto que antecede.

### **C) Segunda resolución del PES**

**1. Requerimiento a la ciudadana denunciada.** Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo, la secretaria del Consejo General requirió a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del citado proveído, remitiera a dicha autoridad los elementos que generaran convicción y pudieran constatar los datos de identificación de los menores que aparecían en el video denunciado.

**2. Requerimiento a la secretaría técnica.** Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo, la secretaria del Consejo General requirió a la secretaría técnica de la secretaría ejecutiva del IEPC, a efecto de que a la brevedad remitiera copia certificada del informe de capacidad económica de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, así como del partido político Morena, correspondiente al mes de marzo.

**3. Desahogo de requerimientos.** Mediante proveído de misma fecha, se tuvo por recibido el escrito presentado por la apoderada legal de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, mediante el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, reservándose el análisis de sus manifestaciones hasta el momento procesal oportuno; asimismo, se tuvo a la secretaría técnica de la secretaría ejecutiva de IEPC cumpliendo con el requerimiento que se le realizó.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

**4. Proyecto de resolución.** Mediante oficio de fecha treinta de marzo, la secretaria del Consejo General remitió a la consideración del referido órgano de dirección, el proyecto de la nueva resolución relativa al PES de clave IEPC-SC-PES-002/2022.

**5. Resolución impugnada.** En sesión ordinaria número tres, celebrada el treinta y uno de marzo, el Consejo General aprobó, por unanimidad de votos, el proyecto de resolución descrito en el punto que antecede.

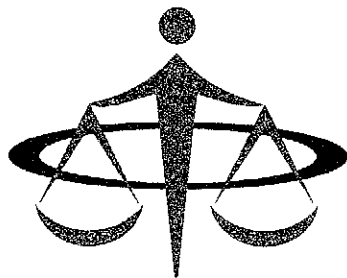
En dicha resolución, la autoridad responsable determinó declarar infundadas las infracciones atribuidas a la ciudadana denunciada, en cuanto a la utilización de recursos públicos con fines de promoción personalizada, así como la realización de actos de precampaña y campaña.

Asimismo, declaró fundadas las infracciones atribuidas a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez en su carácter de precandidata única del partido Morena y contra dicho partido político, “en cuanto a la utilización de propaganda político-electoral, donde aparecen menores de edad, sin consentimiento previo de sus padres y tutores”; imponiéndoles como sanción, amonestación pública a la ciudadana denunciada y al referido partido político, por culpa in vigilando.

## **D) Juicio ciudadano TEED-JDC-032/2022**

**1. Demanda.** En cuatro de abril, la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez promovió, por conducto de su representante legal, demanda de juicio ciudadano en contra de la resolución de fecha treinta y uno de marzo, emitida por el Consejo General dentro del PES de clave IEPC-SC-PES-002/2022.

**2. Publicación del medio de impugnación.** La autoridad responsable realizó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa y, en la correspondiente razón



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

de retiro de estrados, estableció que no comparecieron terceros interesados.<sup>3</sup>

**3. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El ocho de abril, fueron recibidas, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.

**4. Turno.** Mediante acuerdo dictado en misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente TEED-JDC-032/2022 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

**5. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor dictó acuerdo mediante el cual radicó el señalado juicio ciudadano; admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

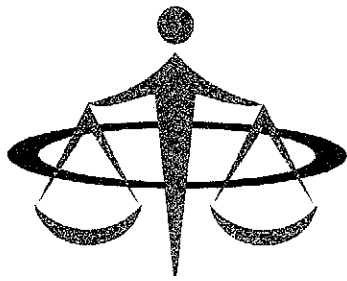
## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción II; 5, 56, 57, numeral 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano electoral, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en la materia, a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas

---

<sup>3</sup> Como se advierte de la foja 000023 del expediente que ahora se resuelve.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio ciudadano instaurado por la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, a través de su representante legal, para controvertir la resolución emitida por el Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-002/2022 el treinta y uno de marzo, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Toda vez que esta Sala Colegiada de oficio no advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de este juicio.

El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1; y 14, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de la promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, ya que la resolución impugnada fue notificada a la actora el primero de abril.<sup>4</sup> De

---

<sup>4</sup>Lo cual puede ser constatado con la copia certificada de la notificación por oficio y la cédula de notificación personal que obran en copia certificada de las fojas 000772 a la 000774 del expediente al rubro indicado. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

manera que los cuatro días a que hace referencia el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, trascurrieron del dos al cinco de abril.

Por lo tanto, si la actora presentó su demanda el cuatro de abril<sup>5</sup>, es evidente que su presentación fue dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto controvertido.

Mayormente porque, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se efectúa contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la ley antes referida.

**c. Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos, debido a que, por una parte, el medio impugnativo es promovido por una ciudadana a través de su representante legal, para controvertir una determinación del Consejo General que, en su opinión, lesiona sus derechos político-electorales.

Por tal motivo, se justifica la legitimación de la promovente en términos de lo previsto en los artículos 13, numeral 1, fracción I, 14, numeral 1, fracción II, 56 y 57, numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación.

Respecto a la personalidad de la licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, como representante jurídica de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, se encuentra plenamente justificada mediante el poder general para pleitos y cobranzas<sup>6</sup> que se anexó a la demanda.

Principalmente, porque la representación legal para promover un medio de impugnación electoral a nombre de alguna persona física, es una opción más para aquellas que, contando con interés jurídico o legítimo y estén legitimadas para hacerlo, puedan acudir ante la instancia jurisdiccional para

---

<sup>5</sup> Según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del recurso, mismo que puede ser corroborado a foja 000002 del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Mismo que obra a fojas 000017 a la 000018 –reverso- del expediente señalado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

hacer valer sus derechos; ampliando con ello, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.<sup>7</sup>

**d. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que controvierte la resolución emitida por el Consejo General el treinta y uno de marzo, en el PES de clave IEPC-SC-PES-002/2022, mediante la cual fue sancionada.

**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

## IV. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.<sup>8</sup>

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Jurisprudencia 25/2012 emitida por la Sala Superior, de rubro: "REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2012&tpoBusqueda=S&sWord=REPRESENTACI%c3%93N.,ES,ADMISIBLE,EN,LA>

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

<sup>9</sup> Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



En ese sentido, a partir de los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda y de su verdadera intención que pone de relieve, se desprenden los motivos de inconformidad que enseguida se sintetizan en los siguientes apartados:

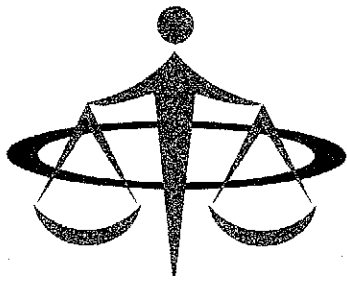
**A. La resolución impugnada es incongruente y violenta los principios de legalidad, certeza y profesionalismo**

La parte actora afirma que la resolución controvertida violenta los principios de legalidad, certeza y profesionalismo, pues aduce que es una resolución contradictoria, ya que en la primera resolución se determinó que eran infundadas las infracciones relacionadas con la utilización sin consentimiento previo de los padres o tutores de las imágenes en donde aparecen menores de edad, en tanto que en la segunda –materia de impugnación en este juicio ciudadano-, las declaró como fundadas.

Por lo tanto, la ciudadana actora aduce que existe una indebida apreciación de las constancias y que la responsable les asignó un efecto contrario a la primera resolución, lo que a su juicio genera incongruencia y falta de certeza jurídica.

Lo anterior, pues a su juicio, en la resolución emitida el veintiuno de febrero, la autoridad responsable determinó que, en los videos denunciados, se constató la aparición de tres menores de edad, los cuales participan de manera incidental, de los cuales dos se encontraban como no identificables plenamente, ya que se encontraban bajo las cintillas de los subtítulos de los mensajes, además de que no existía la imagen completa.

De esta manera, afirma que la autoridad responsable requirió la anuencia o aprobación parental de la aparición de la menor identificada mediante el acta IEPC/OE-SC-011/2022; realizó la confronta entre la documentación remitida y los Lineamientos, concluyendo que cumplía con los mismos; además, determinó que eran infundadas las conductas atribuidas



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

relacionadas con la utilización sin consentimiento previo de los padres o tutores de las imágenes en donde aparecen menores de edad.

En esa línea, la actora señala que en la resolución emitida el treinta y uno de marzo -materia de impugnación en el presente juicio-, la autoridad responsable determinó que si bien existían documentales en las que se advertía “un supuesto consentimiento de la madre de la menor A.E.G.P., quien resulto (sic) la única menor identificable, para la utilización de la imagen de sus hijos, al no contar con elementos mínimos para vincularlos con la identidad de la menor”, no se cumplía a cabalidad con lo previsto en los Lineamientos, por lo que era razón suficiente para acreditar la infracción.

En consecuencia, señala que la autoridad responsable concluyó que se puso en riesgo el derecho a la intimidad de la menor por haber difundido su imagen sin autorización y consentimiento, ni haber realizado acciones suficientes que pudieran salvaguardar su derecho a la intimidad, por lo que determinó que existió afectación al interés superior de la niñez.

Agrega que de la confronta de ambas resoluciones, se puede concluir que existe una clara e indudable contradicción entre ambas, lo que, desde su perspectiva, *“constituye una falta de congruencia, legalidad y profesionalismo del Consejo General”*.

Además, afirma que resulta “inverosímil” lo argumentado por la responsable al considerar de que no cuenta con elementos mínimos para vincularlos con la identidad de la menor, pues según lo manifiesta la actora, en autos del PES obra el acta de nacimiento de la menor A.E.G.P.

Asimismo, afirma que se puede determinar que, con la documentación que se remitió en su oportunidad (en la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós), se acredita que efectivamente se recabó la autorización de los padres o tutores, para la participación de los menores en la propaganda denunciada y, por tanto, considera que, se cuenta con el acta de nacimiento para relacionarlos con la identidad de la menor.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

En dicho sentido, la actora sostiene que el evento donde apareció la menor, y la cual la autoridad responsable considero identificable, su aparición fue de manera incidental, pues afirma que su exhibición fue de manera involuntaria, ya que no fue planeada ni controlada en razón de que en un acto de precampaña el propósito esencial es convencer a los militantes o simpatizantes.

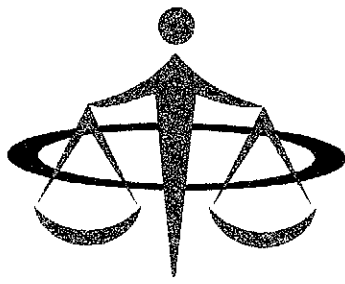
Finalmente, la actora señala que al ser un evento de convocatoria abierta al público en general, concurren mujeres madres de familia que ante la imposibilidad de dejar solos o encargar a sus menores hijas e hijos, se los llevan a esos eventos “sin mediar dolo o algún tipo de interés político”.

## **B. El IEPC se limitó a formularle un requerimiento**

Por otra parte, la inconforme sostiene que la secretaria ejecutiva del IEPC, se limitó a requerirle para que en un término de 24 horas remitiera el consentimiento de la madre y padre, de quien ejerce la patria potestad o de los tutores de los tres menores, sin embargo, considera que en su razonamiento de la anterior resolución solo era identificable una menor que aparecía en la propaganda denunciada.

De esta manera, afirma que, con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento formulado por dicha funcionaria pública electoral, en fecha veintinueve de marzo presentó un escrito mediante el cual manifestó, bajo protesta de decir verdad, que se constituyó, a través de su representante legal, en los domicilios de las menores sin que le haya sido posible localizarlas.

Por lo que, en el desahogo de dicho requerimiento, hizo del conocimiento que realizó las acciones necesarias para su efectivo cumplimiento, sin embargo, sostiene que por causas ajenas fue imposible localizar a los padres de familia para solicitarles que proporcionaran las identificaciones con fotografía de sus menores hijos, tal y como se lo exige el referido requerimiento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

Así, la accionante estima que el plazo concedido en el requerimiento formulado no fue racional, pues solo se le otorgó 24 horas para solventarlo, de modo que eso le impidió estar en la posibilidad de localizar a los padres de los menores, por lo que, a su juicio, lo conducente era aplicar el principio general de derecho de que “nadie está obligado a realizar lo imposible”.

Continúa en su argumentación y afirma que la autoridad responsable no compartió sus manifestaciones al desahogar su requerimiento, pues sostiene que en la resolución impugnada se estableció que si bien existían documentales en las que era posible advertir “un supuesto consentimiento por parte de la madre de la menor A.E.G.P., quien resultó la única menor identificable”, para la utilización de la imagen de sus hijos, al no contar con elementos mínimos para vincularlos con la identidad de la menor, la responsable determinó que no se cumplía a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos, por lo que resultaba suficiente para acreditar la infracción en estudio.

En ese sentido, la actora sostiene que la resolución controvertida es incongruente, lo cual, a su vez, desde su perspectiva, genera falta de certeza jurídica pues el Consejo General plasma argumentos distintos en la resolución del veintiuno de febrero y la que ahora es materia de impugnación.

Además, considera que la aparición de los menores fue de manera incidental y al ser menores de 6 años, de acuerdo a los numerales 13 y 15 de los Lineamientos, solo se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

Asimismo, afirma que en el caso en estudio está acreditado el hecho del consentimiento de la madre de la menor que aparece fue de manera incidental.



**C. Resulta ilegal y contrario a derecho que se le haya revertido la carga de la prueba**

Finalmente, sostiene que el quejoso en el PES no presentó prueba alguna que desvirtuara la veracidad de los consentimientos de los padres de los menores de edad que aparecen en el video denunciado, limitándose a objetar dichas documentales, sin señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y, afirma que tampoco aportó elementos idóneos para acreditarlas.

Aunado a lo anterior, considera que la actuación de la secretaria ejecutiva del IEPC, al realizar las diligencias – con las que pretendió dar cumplimiento a la resolución emitida en el juicio electoral TEED-JE-021/2022-, se le traslada la carga de la prueba, lo cual a su juicio resulta ilegal y contraria a derecho.

Sustenta su argumentación en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

**2. Pretensión, causa de pedir y litis**

A partir de lo anterior, se puede advertir que la *pretensión* de la actora consiste en que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la amonestación pública impuesta en dicha determinación.

La *causa de pedir* de la parte actora radica en el hecho la resolución impugnada es incongruente y violenta los principios de legalidad, certeza y profesionalismo; la responsable solo se limitó a requerirle para que en un plazo de veinticuatro horas – que estima irracional-, remitiera los elementos que generaran convicción a dicha autoridad, a efecto de que se pudieran constatar los datos de identificación de los menores que aparecen en el



video denunciado, revirtiéndole la carga de la prueba de manera ilegal y contraria a derecho.

En razón de lo anterior, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si resulta ajustada a derecho la resolución del Consejo General en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-002/2022 emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Por lo tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar la resolución controvertida para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por la promovente, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

### **3. Decisión y justificación**

Esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada en atención a las siguientes consideraciones que se exponen a continuación.

#### **3.1. Metodología de estudio**

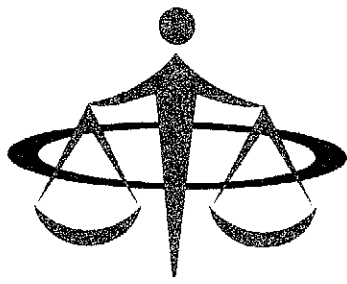
En razón de la conexidad que guardan los argumentos planteados, se estima conducente realizar el análisis de los motivos de inconformidad en forma conjunta, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.<sup>10</sup>

#### **3.2. Estudio de los agravios**

---

<sup>10</sup> Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

Previo a hacer un análisis de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, es importante establecer que tal y como se señala en los antecedentes de la presente resolución, la cadena impugnativa que da origen al presente surge con la promoción del juicio electoral TEED-JE-021/2022.

En la resolución de dicho juicio electoral, este Tribunal Electoral determinó entre otras cuestiones, revocar la resolución emitida por el Consejo General en el PES de clave alfanumérica IEPC-SC-PES-002/2022 en fecha veintiuno de febrero.

Lo anterior al haber sido declarado parcialmente fundado el motivo de inconformidad, al considerar que le asistía la razón al partido actor cuando manifestó que no se advertía que la responsable se cercioró de que la documentación<sup>11</sup> remitida por la denunciada, correspondía a los menores de los cuales se expuso su imagen en el video denunciado.

En ese sentido, uno de los efectos de la sentencia de referencia fue ordenar a la autoridad responsable que realizara las diligencias necesarias, a fin de allegarse de todos los elementos que le permitieran cerciorarse si las constancias con las que contaba, correspondían a los menores que aparecieron en el video denunciado, ello en aras de garantizar la debida protección de las personas menores de edad.

De esta manera, la autoridad responsable, en aras de dar cumplimiento TEED-JE-021/2022, determinó emitir un acuerdo de requerimiento<sup>12</sup> a la ahora actora para que en un plazo de veinticuatro horas remitiera los elementos que generaran convicción a dicha autoridad, a efecto de que se pudieran constatar los datos de identificación de los menores que aparecen en el video denunciado.

---

<sup>11</sup>Consistente en los propios consentimientos, copias de actas de nacimiento, copias de las credenciales de quien suscribe los consentimientos.

<sup>12</sup>Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo, contenido en copia certificada a páginas de la 000670 y 000671 del presente expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

No obstante, la ahora actora, con el propósito de desahogar dicho requerimiento a través de su representante legal, manifestó <sup>13</sup> su imposibilidad para localizar a los padres de los menores que aparecían en el video denunciado, argumentando, entre otras cuestiones, que al haberse constituido por dos ocasiones en cada uno de los domicilios señalados en las respectivas credenciales de elector, no encontró a persona alguna.

Del contenido de la resolución <sup>14</sup> ahora controvertida, se advierten las determinaciones que consideró pertinentes la autoridad responsable, al tenor siguiente:

(...)

Conforme a lo anterior, resulta de relevancia para esta autoridad destacar que, de conformidad con lo establecido en la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad, relativa al expediente TEED-JE-021/2022, la autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Durango, acreditó que este Consejo General omitió cerciorarse de que la documentación remitida por la ciudadana denunciada, correspondieran efectivamente a los menores identificables en el video denunciado, por lo que, se ordenó a este Consejo General allegarse de todos los elementos que permitan cerciorarse si las constancias con las que se cuenta, corresponde a los menores de edad que aparecían en el video denunciado, velando en todo momento por garantizar la debida protección de las personas menores de edad.

**En ese sentido, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, se requirió a la ciudadana denunciada, a efecto de que, remitiera elementos que generaran convicción en esta autoridad, con la finalidad de que, se puedan contrastar los datos de identificación de los menores que aparecen en el video denunciado con los aportados previamente.**<sup>15</sup>

En relación con lo anterior, al desahogar el citado requerimiento la ciudadana denunciada manifestó que no contaba con los elementos solicitados, toda vez que, por el

<sup>13</sup>Lo cual se advierte del escrito que obra a páginas 000674 a 000679 del presente expediente.

<sup>14</sup> Misma que obra en copia certificada de la foja 000692 a la 000764 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I; y numeral 5, fracción II; y 17, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

<sup>15</sup>Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

plazo del requerimiento a su juicio no fue racional, impidiéndole localizar a las personas padres de los menores a que se hace referencia en el Acta de Oficialía Electoral IEPC/OE-SC-011/2022.

No obstante lo anterior, esta autoridad no comparte lo manifestado por la representación legal de la ciudadana denunciada, puesto que, como se le hizo del conocimiento, se encontraba frente a un acatamiento del Tribunal Electoral del Estado de Durango, el cual contaba con un plazo para la emisión de la determinación de esta Consejo General, razón por la que, esta autoridad desestima dichas manifestaciones.

Ahora bien, si bien existen documentales en las que se advierte un supuesto consentimiento por parte de la madre de la menor de nombre A.E.G.P., quien resultó la única menor identificable, para la utilización de la imagen de sus hijos, al no contar con elementos mínimos para vincularlos con la identidad de la menor, a juicio de esta autoridad, no se cumplió a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos, por lo que lo anterior, resulta razón suficiente para acreditar la infracción en estudio.

En ese contexto, al haberse colocado en riesgo el derecho a la intimidad de los menores por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento alguno ni haber realizado acciones suficientes que pudieran salvaguardar su derecho a la intimidad, se estima que existió una afectación al interés superior de la niñez.

En esos términos, al no contar con documentación que dé cumplimiento con lo exigido en el numeral 8 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a juicio de esta autoridad, deviene **FUNDADA** la infracción a la normativa electoral, consistente en la utilización sin consentimiento previo de los padre o tutores de imágenes en donde aparecen menores de edad.

(...)

**Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de esta, la conducta desplegada por la persona responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En ese orden, es que se determina procedente imponer a la ciudadana denunciada, la sanción prevista en el artículo 371 numeral 1, fracción III, inciso a) de la LIPED, consistente en una **amonestación pública por culpa *in vigilando***.

(...)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

A partir de lo anteriormente transcrito, es posible advertir que la autoridad responsable, ante la manifestación de la parte denunciada, en cuanto a su imposibilidad de aportar los elementos solicitados, consideró que, al no contar con elementos mínimos para vincularlos con la identidad de la menor identificada en el video denunciado, resultaba fundada la infracción que le fue atribuida, aplicando la sanción consistente en una amonestación pública por culpa *in vigilando*.

En esa tesitura, conforme a lo referido con antelación, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que los argumentos encaminados a evidenciar que la resolución controvertida es incongruente y violenta los principios de legalidad, certeza y profesionalismo identificados en el inciso A., de la síntesis de agravios, resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

A juicio de esta Sala Colegiada, no le asiste la razón a la actora, cuando considera que la responsable que al emitir la resolución controvertida violenta los referidos principios, pues afirma que es una determinación contradictoria, ya que en la primera resolución, se determinó que eran infundadas las infracciones relacionadas con la utilización sin consentimiento previo de los padres o tutores de las imágenes en donde aparecen menores de edad, en tanto que en la segunda –materia de impugnación en este juicio ciudadano-, las declaró como fundadas, por lo que, a su consideración, existe una indebida apreciación de las constancias y se le asignó un efecto contrario a la primera resolución, lo que a su juicio genera incongruencia y falta de certeza jurídica.

Ello es así, porque si bien en la resolución emitida el veintiuno de febrero la responsable determinó declarar infundadas las infracciones relacionadas con la supuesta utilización sin consentimiento previo de los padres o tutores de las imágenes en donde aparecen menores de edad, a partir de las constancias, que, hasta ese momento, integraban el PES.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

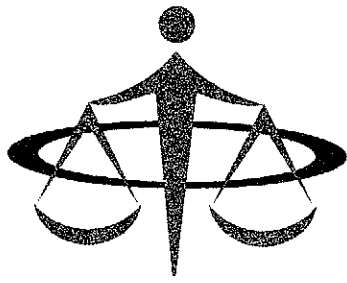
Lo cierto es que, como se relató en líneas anteriores, dicha determinación fue motivo de análisis por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio electoral TEED-JE-021/2022, en la que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundadas las alegaciones encaminadas a exhibir la omisión de la autoridad responsable de ser exhaustiva en sus diligencias de investigación y derivado de ello, garantizar la debida protección del menor.

En ese sentido, uno de los efectos de la sentencia de referencia fue ordenar a la autoridad responsable que realizara las diligencias necesarias, a fin de allegarse de todos los elementos que le permitieran cerciorarse si las constancias con las que contaba, correspondían a los menores que aparecieron en el video denunciado.

De esta manera, la autoridad responsable, en aras de dar cumplimiento TEED-JE-021/2022, determinó emitir un acuerdo de requerimiento a la ahora actora para que remitiera los elementos que generaran convicción a dicha autoridad, con el propósito de que se pudieran constatar los datos de identificación de los menores que aparecen en el video motivo de denuncia. Sin embargo, manifestó su imposibilidad para localizar a los padres de los menores que aparecían en el video denunciado.

De este modo, al emitir la resolución ahora controvertida la responsable arribó a una conclusión distinta a la primera resolución, pues consideró que, al no contar con elementos mínimos para vincularlos con la identidad de la menor identificada en el video denunciado, resultaba fundada la infracción que le fue atribuida, aplicando la sanción consistente en una amonestación pública por culpa *in vigilando*.

En ese contexto, válidamente se concluir que no existe una contracción y en consecuencia una vulneración a los principios que refiere la parte actora, pues de la confronta de ambas resoluciones, la autoridad responsable si bien arriba a conclusiones distintas, en la calificación de una misma conducta, lo cierto es que esto lo hace a partir la valoración de los elementos que integraban el expediente en distintos momentos, tanto el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

veintiuno de febrero así como el treinta y uno de marzo, fechas en que se emitieron las dos resoluciones en dicho PES.

Lo anterior es así, pues de la lectura íntegra de ambas resoluciones se desprende que la autoridad responsable previo a emitir una determinación y calificar la conducta denunciada, analiza y valora las probanzas que obran en autos de dicho procedimiento especial sancionador en dos fechas distintas.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora pues es incuestionable que la autoridad responsable, en aras de cumplimentar resolución emitida electoral TEED-JE-021/2022, determinó requerir a la denunciada a efecto de que remitiera los elementos que generaran convicción a dicha autoridad, con el propósito de que se pudieran constatar los datos de identificación de los menores que aparecen en el video motivo de denuncia, circunstancia que ocasionó que a partir de dicho requerimiento y su respectivo desahogo, la autoridad responsable valorara, de manera distinta una misma conducta tomando en consideración los nuevos elementos de prueba de los que se allegó.

En atención a las anteriores razones es que este órgano jurisdiccional considera que resulta **infundado** el presente motivo de disenso.

Por otra parte, en cuanto a los motivos de inconformidad relativos a que la autoridad responsable se limitó a realizar un requerimiento a la denunciada, revirtiéndole de manera ilegal a carga de la prueba, identificados en la síntesis de agravios con los incisos B. y C., a juicio de esta Sala Colegiada, resultan **fundados** dichos motivos de inconformidad, por las razones y consideraciones siguientes:

Le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el Consejo General, actuó de manera ilegal al revertirle la carga de la prueba ya que solo se limitó a requerirle para que, en un plazo de veinticuatro horas, remitiera los elementos que generaran convicción a dicha autoridad, a efecto de que se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

podieran constatar los datos de identificación de los menores que aparecen en el video denunciado.

Lo anterior es así, pues como ha quedado reseñado en líneas anteriores, la autoridad responsable se limitó requerirle, y ante la su manifestación en cuanto a su imposibilidad de aportar los elementos solicitados, consideró que, al no contar con elementos mínimos para vincularlos con la identidad de la menor identificada en el video denunciado, resultaba fundada la infracción que le fue atribuida, aplicando la sanción consistente en una amonestación pública por culpa *in vigilando*.

No obstante que su obligación, a partir de lo que le fue ordenado en la resolución del juicio electoral TEED-JE-021/2022<sup>16</sup>, consistía en “realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de todos los elementos que le permitieran cerciorarse si las constancias con las que ya contaba, correspondían a los menores que aparecieron en el video denunciado”,

En ese sentido, la responsable debió de agotar todos los medios idóneos para recabar la información necesaria a efecto de verificar si los consentimientos, actas de nacimiento, y demás documentales en su poder efectivamente correspondían a los menores visibles en el video denunciado.

Por citar a modo de ejemplo, tenía la posibilidad de habilitar personal del propio IEPC para que se constituyera en los domicilios señalados de quienes se ostentaron como padres de los menores en las documentales aportadas, ello con el fin de constatar que efectivamente se trataba de consentimientos por ellos autorizados y que correspondiera la imagen de los videos a la de sus menores hijos.

Asimismo, tenía la posibilidad de girar requerimientos a distintas instituciones públicas, de salud, educativas u otras, que pudieran aportar elementos para identificar a los menores que aparecían en el video y

<sup>16</sup> Resolución que fue confirmada por la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-63/2022. Disponible en la siguiente dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JE/63/SUP\\_2022\\_JE\\_63-1139424.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JE/63/SUP_2022_JE_63-1139424.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

cerciorarse debidamente si las documentales en su poder correspondían a los mismos.

Sin embargo, contrario a ello, únicamente delegó la carga de aportar los elementos idóneos a la parte denunciada, y ante la su manifestación en cuanto a su imposibilidad de aportar los elementos solicitados le impuso la sanción que consideró aplicable.

Esto es así, debido a que la obligación de la responsable radica, esencialmente, en garantizar la protección de los menores de edad y el interés superior de la niñez, de acuerdo al marco constitucional, convencional y legal que a continuación se establece:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 1°, 4°, párrafo 9, de la Constitución federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Por su parte el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los niños y todas las niñas tienen derecho a las medidas de protección que por su condición de menores requieren por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado.

A su vez del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que todos los órganos e instituciones legislativas, administrativas y judiciales como consideración primordial deben aplicar el principio de interés superior de la niñez, estudiando de forma sistemática cómo sus derechos e intereses se ven afectados o se pueden ver afectados por las decisiones y medidas que adopten.

Aunado a lo anterior, se establece el deber del Estado de asegurar a las niñas y niños la protección y el cuidado que sean necesarios para su





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de ellas y ellos ante la ley, para lo cual se deben tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En ese sentido, la propia Sala Superior, en diversos precedentes<sup>17</sup> ha establecido que la protección de los menores de edad reviste especial interés, ya que es una categoría que impone un deber reforzado de cuidado; por esta razón, concluye que los citados ordenamientos (constitucionales y convencionales) imponen a todas las autoridades el deber de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se vean involucrados los niños, niñas y adolescentes, tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos.

Asimismo dicha superioridad estableció, que el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un menor de edad en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.

Este principio constitucional es recogido en los artículos 2, fracción III, 6, fracción I, y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En ese sentido, el artículo 76 de la referida Ley General, establece el reconocimiento a su derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales, prohibiendo injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como la divulgación o difusión ilícita de información y datos personales que atente contra su honra, imagen o reputación.

---

<sup>17</sup> Véase entre otras las sentencias emitidas por la Sala Superior al resolver los juicios electorales SUP-JE-192/2021 y SUP-JE-63/2022. Disponibles en las siguientes direcciones: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0192-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0192-2021.pdf) y [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JE/63/SUP\\_2022\\_JE\\_63-1139424.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JE/63/SUP_2022_JE_63-1139424.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

Finalmente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos.

En esas condiciones las disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes referidas conforman un marco de protección reforzada y establecen un deber especial de protección a los derechos e intereses de los menores de edad.

Por lo que, en el caso concreto y en concordancia con lo establecido en líneas anteriores, la responsable debió realizar las diligencias necesarias que tenía a su alcance para allegarse de todos los elementos que le permitieran cerciorarse si las constancias con las que ya contaba, correspondían a los menores que aparecieron en el video denunciado, a través de su facultad investigadora prevista en los artículos 88, numeral 1, fracción XXI, 379, numeral 1; y 385, numeral 1, de la Ley Electoral, y 7, numeral primero, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPC.

Por todo lo anteriormente razonado y al resultar suficientemente fundados los presentes motivos de disenso, dado que es evidente la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en sus diligencias de investigación para garantizar la debida protección del menor, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para los efectos que a continuación se precisan.

## V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se **ordena** a la autoridad responsable para que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

sentencia, realice las diligencias necesarias, a fin de allegarse de todos los elementos que le permitan cerciorarse si las constancias con las que cuenta, corresponden a los menores que aparecieron en el video motivo de denuncia, ello velando en todo momento por garantizar la máxima protección de las personas menores de edad y el interés superior del menor.

2. Trascurrido el término anterior y, en un término que no exceda de setenta y dos horas siguientes, **deberá emitir** una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el que analice la conducta relacionada con los menores que aparecieron en el video denunciado.

3. Se **ordena** a la autoridad responsable que una vez emitida la nueva resolución, lo informe a esta Sala Colegiada, dentro de las veinticuatro horas posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

4. Se **previene** a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **REVOCA** la resolución controvertida, por las razones y para los efectos establecidos en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en el presente expediente; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-032/2022

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 29; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, y los magistrados Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**